

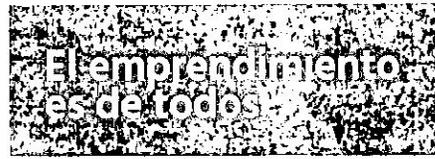


Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	012 - 2000 - 00661 - 01	Ordinario	CLUB DEPORTIVO LOS MILLONARIOS	PERSONAS INDETERMINADAS	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	16/06/2022	21/06/2022
2	016 - 2019 - 00699 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	PROMOTORA DE SOLUCIONES DE ENERGIA Y ALUMBRADOS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	16/06/2022	21/06/2022
3	020 - 2015 - 00770 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	ALEXANDER FLORES	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	16/06/2022	21/06/2022
4	036 - 2017 - 00794 - 00	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JOSE HERNANDEZ RESPTREPO	DANIEL HUMBERTO CARRERA CALDERON	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	16/06/2022	21/06/2022
5	040 - 2017 - 00348 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A.	ELIZABETH CAINA DELGADO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	16/06/2022	21/06/2022
6	040 - 2019 - 00362 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA S. A.	CANDELARIA DE LAS MERCEDES IGLESIAS VILLAREAL	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	16/06/2022	21/06/2022
7	040 - 2019 - 00362 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA S. A.	CANDELARIA DE LAS MERCEDES IGLESIAS VILLAREAL	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	16/06/2022	21/06/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-06-15 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCCOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)



Doctora
HILDA MARÍA SAFFON BOTERO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE: CLUB DEPORTIVO LOS MILLONARIOS
DEMANDADO: SOCIEDAD CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS URBANOS EN LIQUIDACIÓN, OTRA
RADICADO: 110013103 – 012 – 2000 – 00661 – 01

INCIDENTE DE NULIDAD

ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.358.243 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 205.218 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi reconocida calidad de apoderado de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S.**, respetuosamente me permito presentar **INCIDENTE DE NULIDAD** de la actuación surtida a partir del dos de diciembre de 2021 fecha en la cual fue notificado el auto proferido el auto proferido el primero de diciembre de 2020.

I- CAUSALES DE NULIDAD QUE SE ALEGAN

Fundamento el presente incidente en la causal prevista en el inciso segundo del numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso que dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

II- RAZONES DE HECHO

PRIMERO: El primero de diciembre de 2021 fue proferido auto ordenando correr traslado el avalúo presentado por el señor Orlando Guzmán Ramírez.



Lo anterior, a pesar que, en contravía al párrafo primero del artículo segundo del Decreto 806 de 2020 no fue posible conocer el documento objeto de traslado, impidiendo que la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** ejerciera apropiadamente la contradicción del avalúo.

Es claro que al no darse a conocer la totalidad del avalúo objeto del traslado no se brindaron las herramientas procesales dispuestas para ejercer el derecho de defensa, situación que claramente conlleva a la nulidad procesal de lo actuado hasta la fecha, tal como lo ha expuesto la Corte constitucional al expresar:

“Las anteriores irregularidades afectan de manera directa el derecho fundamental al debido proceso, pues la falta de notificación efectiva implica la imposibilidad de utilización de las herramientas procesales dispuestas para defenderse dentro del mismo.”¹

En consecuencia, es claro que se debe proceder a declarar la nulidad de todo lo actuado desde el dos de diciembre de 2020 en virtud del numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso al no haberse notificado debidamente el auto proferido el primero de diciembre de 2020.

IV- SOLICITUD

Por medio del presente incidente me permito solicitar de su honorable Despacho se declare la nulidad procesal de todo lo actuado a partir del dos de diciembre de 2020, fecha en la cual, fue presuntamente notificado por estado el auto proferido el primero de diciembre de 2020 a través del cual se ordena el traslado del avalúo realizado por el señor Orlando Guzmán Ramírez.

V- FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 129, 133 numeral octavo, 134 y siguientes del Código General del Proceso, artículos primero, segundo y noveno del Decreto 806 de 2020; así mismo, los artículos 29 y 85 de la Constitución Nacional.

VI- COMPETENCIA

Es Usted competente Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

VII- TRÁMITE

Debe adelantarse o seguirse por el trámite incidental previsto en el título IV, capítulo I, artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso.

VIII- PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Correo electrónico enviado el dos de diciembre de 2020 con asunto *“Solicitud documentos Radicado: 012 - 2000 - 00661 – 01”*
- Correo electrónico recibido el tres de diciembre de 2020 con asunto *“RV: COPIAS AVALUO 12-2000-661”*
- Correo electrónico recibido el tres de diciembre de 2020 con asunto *“RE: Solicitud documentos Radicado: 012 - 2000 - 00661 - 01”*
- Archivo descargado de la plataforma Onedrive y adjunto a los correos electrónico en formato pdf con nombre *“11001310312200000661”*
- Archivo en formato pdf reparado con nombre *“11001310312200000661_repaired”*

¹ Corte Suprema de Justicia, M.P. Humberto Sierra Porto, Sentencia T – 872 de 2010.

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 – 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 54 No. 72-80 Local 19-20 Centro Ejecutivo I- Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D.C., _____.

Ref: Exp. No. 110013103-C12-2000-00687-00

Con fundamento en lo dispuesto en los incisos 1° y 4° del artículo 136 del Código General del Proceso, se **RECHAZA DE PLANO** la petición de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 1 de diciembre de 2020 por medio del cual se ordenó correr traslado del avalúo comercial presentado por la parte ejecutante (fl. 3798 cd. 1E), por las siguientes razones:

La primera, dado que en lo que respecta al traslado del avalúo comercial en auto del 1° de diciembre de 2020 y que no le fue posible acceder en el micrositio del Juzgado en la Pagina Web de la Rama Judicial, que es el supuesto fáctico en el que se fundamenta, no se encuentra amparado por alguna de las causales consagradas en el artículo 133 *idem*. Memórese que las hipótesis de nulidad son las que taxativamente se encuentran previstas en la ley, sin que el juzgador se encuentre facultado para decretar de oficio vicios de procedimiento, ya que los motivos para ello se gobiernan por el principio de especificidad¹, además, las normas procesales son de orden público, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, sin que puedan ser modificadas, derogadas o sustituidas por el juez o las partes.

La segunda, por cuanto la parte ejecutada, dejó vencer el término para interponer recursos contra el auto del 1 de diciembre del año 2020 (fl. 3798 cd. 1E), mediante el cual se le corrió traslado del avalúo del inmueble a rematar, cobrando así ejecutoria lo allí decidido, sin que pueda servir la petición de nulidad para retrotraer términos dejados vencer.

Y más aún, cuando este Juzgado, ha publicado los traslados y providencias emitidas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9° del Decreto 806 de 2020², que cita:

Artículo 9°. Notificación por estado y traslados. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

¹ Corte Constitucional Auto 232 de 2001. "La Sala Plena considera del caso revisar que, respecto del tema de la teoría de las nulidades, en nuestro ordenamiento procesal se aplica el principio de la especificidad en virtud del cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley que expresamente la establezca el legislador; predicándose por ello el criterio taxativo en esta materia al indicar que el criterio que ha inspirado siempre a nuestra jurisprudencia es que cada causal de nulidad debe estar prevista en la ley."

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Doctora
HILDA MARÍA SAFFON BOTERO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE: CLUB DEPORTIVO LOS MILLONARIOS
DEMANDADO: SOCIEDAD CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS URBANOS EN LIQUIDACIÓN,
OTRA
RADICADO: 110013103 – 012 – 2000 – 00661 – 01

RECURSO DE APELACIÓN

ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.358.243 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 205.218 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi reconocida calidad de apoderado de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S.**, en virtud de lo dispuesto en los numerales quinto y sexto del artículo 321 del Código General del Proceso me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto proferido el primero de julio de 2021 a través del cual fue rechazado de plano el incidente de nulidad.

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO APELADO

1. EL AUTO APELADO PASA POR ALTO LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA CON FUNDAMENTO EN EL INCISO OCTAVO DEL NUMERAL OCTAVO DEL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

El auto apelado rechaza de plano el incidente de nulidad propuesto por que *“el supuesto fáctico en el que se fundamenta, no se encuentra amparado por alguna de las causales consagradas en el artículo 133 idem.”*

A pesar de lo expuesto, la nulidad invocada en el incidente se encuentra consagrada en el inciso segundo del numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso que dispone *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

En el presente asunto si bien fue notificado por estado No. 66 del tres de diciembre de 2020 el auto proferido el primero de diciembre de 2021, no fue posible garantizar el conocimiento del avalúo en el término del traslado ordenado en la providencia, quedando el avalúo en firme en virtud de lo dispuesto en auto proferido el 15 de abril de 2021 o en su defecto, sin poder presentar las objeciones frente a la totalidad del avalúo.

Lo anterior, en contravía al parágrafo primero del artículo segundo del Decreto 806 de 2020 ya que no fue posible conocer el documento objeto de traslado, impidiendo que la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** ejerciera apropiadamente la contradicción del avalúo.

En efecto, al no efectuarse la nulidad atendiendo lo preceptuado en el inciso tercero del artículo noveno del Decreto 806 de 2020 al no fijar virtualmente los documentos objeto del traslado tal como lo ordena la norma frente a los traslados realizados fuera de audiencia.

Traslado que ha sido ineficaz ante la ausencia de publicidad natural del acto tal como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia:

“Expresado en otros términos, la inclusión de la decisión medular de la «providencia» a notificar en los estados virtuales garantiza la publicidad natural que apareja dicho acto de comunicación, toda vez que la simple mención electrónica de la existencia de un «proveído» sin especificar su sentido basilar se aleja de la teleología del artículo 289 del Código General del Proceso, al pregonar que «las providencias

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 - 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893708

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 54 No. 72-80 Local 19-20 Centro Ejecutivo I- Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima que se han acuñado para propiciar la credibilidad en las actuaciones de los particulares y entidades públicas (art. 83 C. P.), constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación, que en el caso de los «estados electrónicos» garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal.»³

Así, el apoderado conforme a esos principios agotó todas las herramientas a su alcance para intentar acceder al documento objeto de traslado dentro del término concedido de 10 días y así lograr presentar las observaciones. Sin embargo el despacho pasa por alto que los errores cometidos por Juzgado y omisiones de la Secretaría en la publicación de los documentos objeto de traslado no pueden sacrificar el derecho al debido proceso imputando las equivocaciones a las partes, ya que de esta manera transgrede el principio de buena fe y confianza legítima: tal como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia:

“Ahora, si lo expresado en el «estado» no concuerda con lo definido por el juez y producto de dicho error el interesado sufre alguna lesión importante del «derecho al debido proceso», mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación cuando actuó motivado por la «confianza legítima» que generó la «información publicada».

Sobre el punto, se ha esgrimido que «las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial...; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales» (STC14157-2017).”⁴

A pesar de lo anterior, el auto apelado reprochó al apoderado de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, lo siguiente:

“De este modo, el Juzgado, en estado No. 66 del 2 de diciembre de 2020, fijó virtualmente en el micrositio habilitado en la Página de la Rama Judicial, el auto y los anexos del avalúo de la parte demandante, como también, le fueron remitidos en tres (3) oportunidades al correo electrónico a.caballero@caballerochaves.com los días 2 y 3 de diciembre de 2020, acorde a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y en caso que no le fuera posible acceder al mismo, debía solicitar cita presencial ante la Oficina de Apoyo al correo gdofojecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., comoquiera que es deber de los apoderados judiciales realizar las gestiones y diligencias necesarias, como también debe abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente hubiera podido conseguir, conforme lo prevé el artículo [sic] 78 del CGP.” (Resaltado ajeno al texto)

Del anterior reproche es importante resaltar como el Juzgado excusándose en el deber previsto en el artículo 78 del Código General del Proceso contraría abiertamente el artículo 103 del Código General del Proceso así como los artículos primero y segundo del Decreto 806 de 2020 exigiendo a las partes abstenerse de solicitar el documento objeto respecto del cual ordenó el traslado e imponiéndoles la carga de conseguirlos directamente a pesar de desconocer los canales digitales y números de contacto de las demás partes, pues debe recordarse que la primera providencia proferida al interior del proceso bajo la vigencia del Decreto 806 de 2020 fue justamente el auto notificado el primero de diciembre de 2020.

Ahora, la providencia apelada igualmente reprocha al apoderado de la parte ejecutada que, el avalúo le fue enviado en tres oportunidades los días dos y tres de diciembre de 2020 desconociendo que en esas mismas oportunidades fue informado al Despacho la imposibilidad de acceder al archivo por encontrarse dañado tal como se puede apreciar en el correo electrónico con asunto “RV: Solicitud documentos Radicado: 012 - 2000 - 00661 - 01” enviado en esas mismas fechas:

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Octavio Augusto Tejero Duque. Fallo de tutela del 20 de mayo de 2020. Rad. 52001-22-13-000-2020-00023-01.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Octavio Augusto Tejero Duque. Fallo de tutela del 20 de mayo de 2020. Rad. 52001-22-13-000-2020-00023-01.

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 -- 11 Piso 3 - PBX 7431444

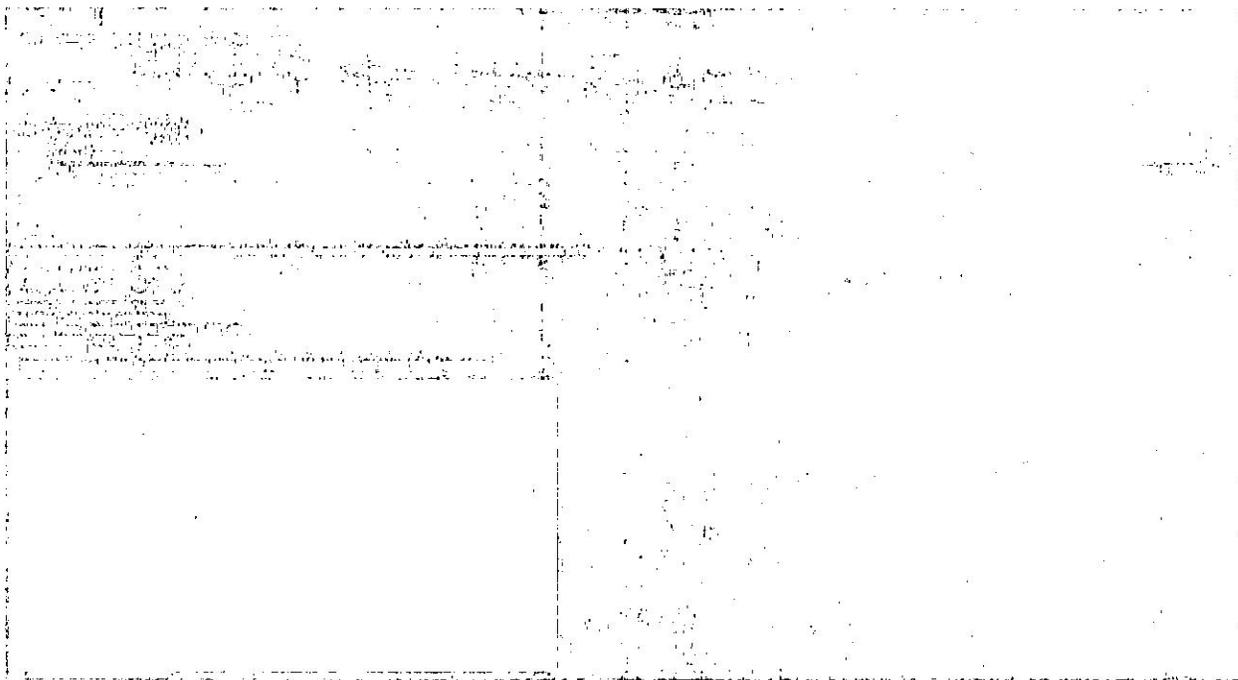
Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellin: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 54 No. 72-80 Local 19-20 Centro Ejecutivo I- Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

Inclusive, el auto reprocha una falta de diligencia del apoderado de la parte ejecutada al no solicitar cita que permitiera acceder al archivo objeto de traslado sin percatarse que si fue solicitada en un tercero correo electrónico desde el cuatro de diciembre de 2020 sin que fuera asignada por la Secretaría de su despacho, tal como se puede observar en el correo electrónico con asunto "RV: COPIAS AVALUO 12-2000-661", en el escrito presentado el 17 de diciembre de 2020 así como en el incidente de nulidad presentado:



Correo electrónico en donde se acreditó la imposibilidad de acceder al documento adjuntándolo tal como se puede observar en la siguiente grabación de pantalla:

<https://drive.ms/u/s!AjE7OV1ya6ChbYp5JdEM-yi8vPTgw?e=VJq9ZX>

Ahora, no puede afirmarse que la solicitud de la cita y la omisión de la Secretaría del Juzgado es un nuevo argumento traído a colación, ya que el silencio de la Secretaría en la asignación de la cita fue debidamente informado al Despacho desde el 17 de diciembre de 2020 en el acápite segundo del escrito presentado en esa oportunidad; posteriormente reiterado en el recurso de reposición presentado el 21 de abril de 2021 y finalmente, como fundamento fáctico en el hecho séptimo del incidente de nulidad.

Oportunidades procesales en donde no sólo fue expuesta esa situación, a la vez, fueron allegados los mensajes de datos que acreditaban la solicitud de la cita y las capturas de pantalla en donde se evidencia la hora y fecha en que fueron captadas sin que el despacho hiciera algún pronunciamiento sobre ese particular en las providencias y sólo ciñéndose a pasar por alto esa situación.

Debe resaltarse como el principio de buena fe y confianza legítima ha sido transgredido por el auto apelado al tener en cuenta que el tres de diciembre de 2020 a las 6:19 p.m. la escribiente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución si bien envió el archivo, persistía la falla y consciente de esta situación informó al apoderado que debía solicitar cita a través de correo electrónico dirigido a la cuenta gdofejecbta@condol.ramajudicial.gov.co

Cita que fue solicitada en menos de 24 horas el cuatro de diciembre de 2020 a las 7:14 a.m. sin que la Secretaría del Juzgado la asignará al no contestar el correo e inclusive sin que a la fecha haya sido asignada.

Es claro que ante la solicitud de la cita el cuatro de febrero de 2021 siguiendo las instrucciones de los funcionarios del Despacho, se esperaba que antes del 18 de diciembre de 2020, es decir, antes del vencimiento del término del traslado,

RE: Ejecutivo por obligación de hacer

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Andrés Caballero <a.caballero@caballerochaves.com>

ANOTACION

Radicado No. 4018-2021, Entidad o Señor(a): ANDRES CABALLERO - Tercer Interesado,
Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso, Observaciones: RECURSO DE
APELACION CONTRA AUTO PROFERIDO 1 DE JULIO NMT

INFORMACIÓN

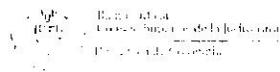
Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general: [Ingrese aquí](#)

Atención virtual: [Ingrese aquí](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

nmt 9f
EJECUCION CIVIL CT
00000 04-JUL-21 11:01
00000 04-JUL-21 11:01

De: Andrés Caballero <a.caballero@caballerochaves.com>

Enviado: jueves, 8 de julio de 2021 10:08

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: gabinetejuridico.2007@yahoo.com <gabinetejuridico.2007@yahoo.com>; clubdlosmillionarios@gmail.com <clubdlosmillionarios@gmail.com>

Asunto: Ejecutivo por obligación de hacer

Doctora

HILDA MARÍA SAFFON BOTERO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

E. S. P.

REFERENCIA: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE: CLUB DEPORTIVO LOS MILLONARIOS
DEMANDADO: SOCIEDAD CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS URBANOS EN
LIQUIDACIÓN, OTRA
RADICADO: 110013103 – 012 – 2000 – 00661 – 01

ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C.,
identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.358.243 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta
Profesional No. 205.218 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi reconocida calidad de apoderado de la
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., en virtud de lo dispuesto en los numerales quinto y sexto del artículo 321

Qu
31

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D.C., _____.

Ref: Exp. No.

Comoquiera que dentro de la oportunidad señalada en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 322 del Código General del Proceso, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la providencia del 1 de julio de 2021 (fl.26), por el cual se rechazó de plano la nulidad promovida por ese extremo procesal, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación promovida por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 321 del CGP.

SEGUNDO. Por la **Oficina de Apoyo** y una vez el recurrente cancele las expensas necesarias dentro del término previsto en la ley, so pena, de declararlo desierto, remítase copia de los folios 3805 a 3915, 3938, 3943 a 3945. 3973 a 3974, 3981 a 3989 del cuaderno 1E y de esta encuadernación, incluido este proveído, con destino a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a fin de que se surta la alzada, todo esto que deberá ser gestionado por la parte recurrente, al correo electrónico gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


HILDA MARÍA SAFFON BOTERO

Jueza

(3)

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 30 fijado hoy _____ a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

MC



7/14
32

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

PROCESO EJECUTIVO No. 12-2000-0661

CONSTANCIA SECRETARIAL.- trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), la suscrita profesional universitaria grado 17, deja constancia que la parte interesada **no sufrago** las expensas necesarias para la expedición de copias ordenadas en auto trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). Visto a folio 343 del cuaderno de Incidente de Nulidad.

El Acuerdo PCSJA21-11830 del 17-08-2021, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece en su ARTICULO 2°. Numeral 5 y 8 el valor de las expensas.

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17

146

Señor,

JUEZ CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C

Juzgado de Origen Décimo Sexto (16) Civil Municipal de Bogotá, D.C
Secretaría de la Oficina de Apoyo

E. S. D.

Referencia. Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 16 2019 00699 00 de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra PROMOTORA DE SOLUCIONES DE ENERGÍAS Y ALUMBRADOS S.A.S - PROSEALL-, AURA ROSA FONSECA PINEDA Y NELSON EUCLIDES FONSECA PINEDA

Asunto. LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.781.349 de Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional 102.688 del Consejo superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte ACTORA dentro del expediente de la referencia, de forma respetuosa y comedida concurro ante esta Sede Judicial a efectos de aportar la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO del proceso que aquí nos ocupa.

Lo anterior, a efectos de dar cumplimiento a lo requerido por el fallador de origen en el numeral TERCERO del proveído adiado 03 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. **79.781.349** de Bogotá, D.C

T.P. **102.688** del Consejo superior de la Judicatura

eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

LIQUIDACION REQUERIMIENTO JUZGADO

Banco de

NOMBRE CLIENTE	IDENTIFICACION	CONSECUTIVO
PROMOTORA DE SOLUCIONES DE ENERGIAS Y ALUMBR	900.372.256	BOG-065 PAG. 24700171507

FECHA ELABORACION	6/06/2022
FECHA INICIO MORA	4/04/2019
FECHA CORTE	6/06/2022
DIAS LIQUIDADOS	1,160
TOTAL RECONOCIDO	\$ 258.559.702.00
ABONO CAPITAL	\$ (117.770.060.00)
INTERESES DE MORA	\$ 122.412.316.00
TOTAL	\$ 263.201.958.00

CAPITAL	\$ 244.509.488.00
INTERESES DE MORA	\$ 14.050.214.00
GASTOS	\$ 258.559.702.00
TOTAL	\$ 263.201.958.00

FECHA	DIAS	TASA	MONTANTO	MOROSIDAD	INTERESES CORRIENTES	GASTOS	TOTAL	RESERVA	
4/04/2019	30/04/2019	27	\$ 244.509.488.00	\$	\$ 14.050.214.00	\$	\$ 258.559.702.00	Reconocido en mandamiento de pago	
1/05/2019	31/05/2019	31	\$ 244.509.488.00	\$ 4.641.435.00	\$	\$	\$ 263.201.137.00		
1/06/2019	30/06/2019	30	\$ 244.509.488.00	\$ 5.329.055.00	\$	\$	\$ 268.530.192.00		
1/07/2019	31/07/2019	31	\$ 244.509.488.00	\$ 5.157.150.00	\$	\$	\$ 273.687.342.00		
1/08/2019	31/08/2019	31	\$ 244.509.488.00	\$ 5.329.055.00	\$	\$	\$ 279.016.397.00		
1/09/2019	30/09/2019	30	\$ 244.509.488.00	\$ 5.329.055.00	\$	\$	\$ 284.345.452.00		
1/10/2019	31/10/2019	31	\$ 244.509.488.00	\$ 5.157.150.00	\$	\$	\$ 289.502.602.00		
1/11/2019	30/11/2019	30	\$ 244.509.488.00	\$ 5.274.991.00	\$	\$	\$ 294.777.593.00		
1/12/2019	31/12/2019	31	\$ 244.509.488.00	\$ 5.088.960.00	\$	\$	\$ 299.866.553.00		
1/01/2020	31/01/2020	31	\$ 244.509.488.00	\$ 5.229.018.00	\$	\$	\$ 305.095.571.00		
23/01/2020	31/01/2020	20	\$ 126.739.428.00	\$ 2.795.224.52	\$	\$	\$ 190.170.735.52	ABONO FNG	
1/02/2020	29/02/2020	29	\$ 126.739.428.00	\$ 1.557.373.48	\$	\$	\$ 191.658.109.00		
1/03/2020	31/03/2020	31	\$ 126.739.428.00	\$ 2.718.948.00	\$	\$	\$ 196.930.130.00		
1/04/2020	30/04/2020	30	\$ 126.739.428.00	\$ 2.599.050.00	\$	\$	\$ 199.529.180.00		
1/05/2020	31/05/2020	31	\$ 126.739.428.00	\$ 2.621.453.00	\$	\$	\$ 202.150.633.00		
1/06/2020	30/06/2020	30	\$ 126.739.428.00	\$ 2.577.740.00	\$	\$	\$ 204.678.373.00		
1/07/2020	31/07/2020	31	\$ 126.739.428.00	\$ 2.611.998.00	\$	\$	\$ 207.290.371.00		
1/08/2020	31/08/2020	31	\$ 126.739.428.00	\$ 2.634.318.00	\$	\$	\$ 209.924.689.00		
1/09/2020	30/09/2020	30	\$ 126.739.428.00	\$ 2.556.810.00	\$	\$	\$ 212.481.499.00		
1/10/2020	31/10/2020	31	\$ 126.739.428.00	\$ 2.608.557.00	\$	\$	\$ 215.090.056.00		
1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 126.739.428.00	\$ 2.492.730.00	\$	\$	\$ 217.582.786.00		
1/12/2020	31/12/2020	31	\$ 126.739.428.00	\$ 2.526.562.00	\$	\$	\$ 220.109.348.00		
1/01/2021	31/01/2021	31	\$ 126.739.428.00	\$ 2.508.334.00	\$	\$	\$ 222.617.682.00		
1/02/2021	28/02/2021	28	\$ 126.739.428.00	\$ 2.291.436.00	\$	\$	\$ 224.909.118.00		
1/03/2021	31/03/2021	31	\$ 126.739.428.00	\$ 2.426.580.00	\$	\$	\$ 227.429.604.00		
1/04/2021	30/04/2021	30	\$ 126.739.428.00	\$ 2.495.314.00	\$	\$	\$ 229.856.184.00		
1/05/2021	31/05/2021	31	\$ 126.739.428.00	\$ 2.414.820.00	\$	\$	\$ 232.351.498.00		
1/06/2021	30/06/2021	30	\$ 126.739.428.00	\$ 2.490.106.00	\$	\$	\$ 234.766.318.00		
1/07/2021	31/07/2021	31	\$ 126.739.428.00	\$ 2.497.918.00	\$	\$	\$ 237.256.424.00		
1/08/2021	31/08/2021	31	\$ 126.739.428.00	\$ 2.411.460.00	\$	\$	\$ 239.754.342.00		
1/09/2021	30/09/2021	30	\$ 126.739.428.00	\$ 2.477.055.00	\$	\$	\$ 242.165.802.00		
1/10/2021	31/10/2021	31	\$ 126.739.428.00	\$ 2.421.540.00	\$	\$	\$ 244.642.857.00		
1/11/2021	30/11/2021	30	\$ 126.739.428.00	\$ 2.526.562.00	\$	\$	\$ 247.064.397.00		
1/12/2021	31/12/2021	31	\$ 126.739.428.00	\$ 2.552.509.00	\$	\$	\$ 249.590.959.00		
1/01/2022	31/01/2022	31	\$ 126.739.428.00	\$ 2.350.168.00	\$	\$	\$ 252.143.468.00		
1/02/2022	28/02/2022	28	\$ 126.739.428.00	\$ 2.657.475.00	\$	\$	\$ 254.523.636.00		
1/03/2022	31/03/2022	31	\$ 126.739.428.00	\$ 2.643.570.00	\$	\$	\$ 257.181.111.00		
1/04/2022	30/04/2022	30	\$ 126.739.428.00	\$ 2.815.575.00	\$	\$	\$ 259.834.681.00		
1/05/2022	31/05/2022	31	\$ 126.739.428.00	\$ 567.702.00	\$	\$	\$ 262.640.256.00		
1/06/2022	6/06/2022	6	\$ 126.739.428.00	\$ 122.412.316.00	\$	\$	\$ 263.201.958.00		
TOTAL LIQUIDACION							\$ 14.050.214.00	\$	\$ 263.201.958.00

147

RV: Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 16 2019 00699 00 de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra PROMOTORA DE SOLUCIONES DE ENERGÍAS Y ALUMBRADOS S.A.S - PROSEALL-, AURA ROSA FONSECA PINEDA Y NELSON EUCLIDES FONSECA PINEDA (APORTO LA LIQUIDACION DE CRDITO)

Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: EDUARDO GARCIA CHACON <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 8 de junio de 2022 4:26 p. m.

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 16 2019 00699 00 de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra PROMOTORA DE SOLUCIONES DE ENERGÍAS Y ALUMBRADOS S.A.S - PROSEALL-, AURA ROSA FONSECA PINEDA Y NELSON EUCLIDES FONSECA PINEDA (APORTO LA LIQUIDACION DE CRDITO)

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

3607 23
2 JUNIO 2022
12:00



Roldán & Roldán
Abogados

Señora

JUEZ CUARTO (04) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

JUZGADO DE ORIGEN: 20 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REF: PROCESO EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Contra ALEXANDER FLOREZ

RAD. 2015-00770

ASUNTO: APORTAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

DEMANDA ACUMULADA

JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.247.910 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 34.958 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su despacho, con el fin de allegar la liquidación del crédito por la suma de \$39.852.604,92. Sírvase dar el traslado correspondiente.

De esta manera, informo que recibo notificaciones en la dirección electrónica roldanyroldanabogados@outlook.es

Agradecemos confirmar recibido.

Cordialmente,

JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO.
C.C.No.19.247.910 de Bogotá.
T.P.No.34.958 del C.S. de la J.
Oficina: Cra.18 No.88-17 Oficina 306 de la Ciudad de Bogotá D.C.
Teléfonos: 6114623 - 2575421 - 3002923936
Email: roldanyroldanabogados@outlook.es

Anexo lo anunciado en 01 folio

ROLDAN & ROLDAN ABOGADOS S.A.S

RE: RAD: 2015-00770 APORTO LIQUIDACION DE CREDITO - DDA ACUMULADA

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/06/2022 14:36

Para: roldanyroldanabogados <roldanyroldanabogados@outlook.es>

ANOTACION

Radicado No. 3696-2022, Entidad o Señor(a): JUAN CARLOS ROLDAN JARA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: APORTO LIQUIDACION DE CREDITO - DDA ACUMULADA // JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO <ROLDANYROLDANABOGADOS@outlook.es> Vie 10/06/2022 15:33 // LSSB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

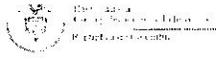


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de

Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO <ROLDANYROLDANABOGADOS@outlook.es>

Enviado: viernes, 10 de junio de 2022 15:33

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD: 2015-00770 APORTO LIQUIDACION DE CREDITO - DDA ACUMULADA

Señora

JUEZ CUARTO (04) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

JUZGADO DE ORIGEN: 20 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REF: PROCESO EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Contra ALEXANDER FLOREZ

RAD. 2015-00770

ASUNTO: APORTAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

DEMANDA ACUMULADA

JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.247.910 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 34.958 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su despacho, con el fin de allegar la liquidación del crédito por la suma de \$39.852.604,92. Sírvase dar el traslado correspondiente.

De esta manera, informo que recibo notificaciones en la dirección electrónica roldanyroldanabogados@outlook.es

Agradecemos confirmar recibido.

Cordialmente,

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	
Fecha Recibido	
Número de Folios	
Quien Respóndeme	

JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO.

C.C.No.19.247.910 de Bogotá.

64

Señores,

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia:	Proceso Ejecutivo
Radicado:	110013103036-2017-00794-00
Demandante:	María Elvira Ayala Arango y Francisco José Hernández Restrepo
Demandado:	Daniel Humberto Carrera Calderón
Asunto:	Presentación de liquidación del crédito e información al despacho de nuevas direcciones físicas y electrónicas

JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO RIVAS identificado con cédula 75.103.184 y T.P. 232.595 del C.S. de la J. actuando como apoderado de la sociedad **MARÍA ELVIRA AYALA ARANGO** y **FRANCISCO JOSÉ HERNÁNDEZ RESTREPO**, de manera atenta me dirijo al despacho para presentar la respectiva liquidación del crédito conforme al artículo 446 C.G.P. y lo ordenado dentro del mandamiento ejecutivo:

1. Pagaré P-80232142

Conforme al mandamiento ejecutivo corresponde a la suma de \$48.000.000, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora liquidados a partir de la fecha de vencimiento, esto es 10 de junio de 2017, hasta la fecha en que el pago se produzca; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

La liquidación es la siguiente:



2. Pagaré P-80232141

Conforme al mandamiento ejecutivo corresponde a la suma de \$62.000.000, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora liquidados a partir de la fecha de vencimiento, esto es 10 de junio de 2017, hasta la fecha en que el pago se produzca; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

La liquidación es la siguiente:

16

3. Resumen de la liquidación del crédito

Por lo expuesto anteriormente, el resumen de la liquidación del crédito es el siguiente:

Concepto	Capital	Intereses	Saldo Adeudado
Pagaré No. P-80232142	\$ 48.000.000,00	\$ 60.335.495,15	\$ 108.335.495,15
Pagaré No. P-80232141	\$ 62.000.000,00	\$ 77.933.347,90	\$ 139.933.347,90
Total adeudado	\$ 110.000.000,00	\$ 138.268.843,05	\$ 248.268.843,05

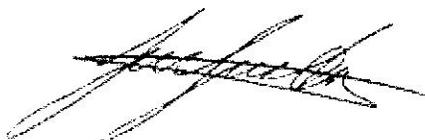
NUEVAS DIRECCIONES FÍSICAS Y ELECTRÓNICAS DEL SUSCRITO PARA EFECTOS PROCESALES

Conforme con el numeral 5 del artículo 78 y el parágrafo segundo del artículo 103 del Código General del Proceso, informo al despacho y solicito que se tengan para todos los efectos procesales las siguientes direcciones físicas y electrónicas del suscrito:

- Dirección física: Carrera 22A # 87 - 56, Bogotá D.C.
- Dirección electrónica: juan.sebastian.acevedo.rivas@gmail.com
- Teléfono: 312 367 7227

Adjunto copia del Registro Nacional de Abogados del Suscrito.

Del señor(a) Juez,



JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO RIVAS

T.P. 232.595 del C.S. de la J.

C.C. 74.103.184

321 367 7227

Juan.sebastian.acevedo.rivas@gmail.com

RV: Rad. 110013103036-2017-00794-00 - Presentación de liquidación del crédito e información al despacho de nuevas direcciones físicas y electrónicas

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

A: 10/06/2022 16:27

Para: juan.acevedo@asesoriasjc.com <juan.acevedo@asesoriasjc.com>

ANOTACION

Radicado No. 3658-2022, Entidad o Señor(a): JUAN ACEVEDO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Presentación de liquidación del crédito e información al despacho de nuevas direcciones físicas y electrónicas // De: Juan Acevedo <juan.acevedo@asesoriasjc.com> Enviado: viernes, 10 de junio de 2022 10:28 a. m. // LSSB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:

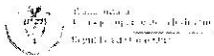
Lunes a viernes	8:00 a.m. a 1:00 p.m. 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
-----------------	--

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de junio de 2022 10:38

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Rad. 110013103036-2017-00794-00 - Presentación de liquidación del crédito e información al despacho de nuevas direcciones físicas y electrónicas

Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

De: Juan Acevedo <juan.acevedo@asesoriasjc.com>

Enviado: viernes, 10 de junio de 2022 10:28 a. m.

Para: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: danycar@icloud.com <danycar@icloud.com>

Asunto: Rad. 110013103036-2017-00794-00 - Presentación de liquidación del crédito e información al despacho de nuevas direcciones físicas y electrónicas

Señores,

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia:	Proceso Ejecutivo
Radicado:	110013103036-2017-00794-00
Demandante:	María Elvira Ayala Arango y Francisco José Hernández Restrepo
Demandado:	Daniel Humberto Carrera Calderón
Asunto:	Presentación de liquidación del crédito e información al despacho de nuevas direcciones físicas y electrónicas

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	
Fecha Recibido	
Número de Folios	
Quien Recibe	

JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO RIVAS identificado con cédula 75.103.184 y T.P. 232.595 del C.S. de la J. actuando como apoderado de la sociedad **MARÍA ELVIRA AYALA ARANGO** y **FRANCISCO JOSÉ HERNÁNDEZ RESTREPO**, de manera atenta me dirijo al despacho para presentar la respectiva

393

Señor
JUEZ CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTÁ D.C.
JUEZ CUARENTA (40) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ELIZABETH CAINA DELGADO.**

RADICADO: 2017 - 348

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CREDITO.

LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 17.175.711 y T.P. No. 12.744 del CSJ, obrando como apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por medio del presente escrito me permito aporta liquidación del crédito, de conformidad a lo ordenado mediante auto de fecha 26 de abril de 2022 proferido por su Despacho, de la obligación relacionada a continuación describo:

OBLIGACION. 204004016967

Por concepto de capital acelerado.....	\$24.747.058,97
Por concepto de cuotas en mora.....	\$19.267.318,53
Por concepto de intereses.....	\$1.627.804,34
Total, de la presente liquidación de crédito.....	\$45.642.181,84

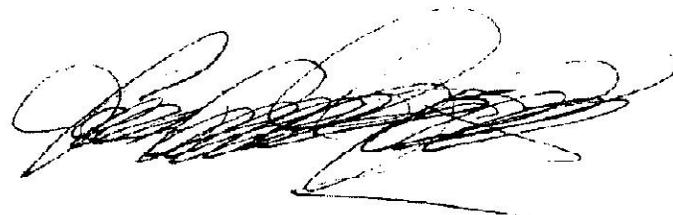
OBLIGACION. 204139056445

Por concepto de capital acelerado.....	\$155.290.992,27
Por concepto de cuotas en mora.....	\$3.308.032,35
Por concepto de intereses.....	\$10.767.562,84
Total, de la presente liquidación de crédito.....	\$169.366.587,46

Me permito informar que el valor de los títulos retirados el pasado mes de noviembre de 2021 fueron aplicados en su totalidad a la obligación 204139056445 al capital acelerado.

Agradezco la atención prestada a la presente

Del Señor Juez, Cordialmente,



LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR.
C.C. No. 17.175.711.
T.P. No. 12.744 del C.S.J



TIPO	Liquidación en UVR
PROCESO	2017 - 348
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRA
DEMANDADO	ELIZABETH CAIÑA DELGADO
TASA APLICADA	(1-TasaEfectiva)*(PeríodosDiasPeríodo):1

VALOR UVR EL DIA 2017-04-16	249.5474
RESUMEN LIQUIDACION	
VALOR CAPITAL	EN UVR
VALOR INTERESES	EN PESOS
SALDO INTERESES	17.846.646.43
	1.428.870.70
VALORES ADICIONALES	
INTERESES ANTERIORES	0.0000
VALOR 1	0.0000
VALOR 2	0.0000
VALOR 3	0.0000
SALDO VALOR 1	0.0000
SALDO VALOR 2	0.0000
SALDO VALOR 3	0.0000
TOTAL A PAGAR	19.267.516.13
INFORMACION ADICIONAL	
TOTAL ABONOS	0.0000
SALDO A FAVOR	0.0000

Liquidación el Martes 08 de Junio del 2022 - LIQUIDADO EN UVR - Página 22 - Impreso desde Liquidat / HERREBASALAZAR - Un producto de Alvarez Liquidaciones - Cel. 3123140687



TIPO	Liquidación de Intereses tasa fija
PROCESO	2017 - 348
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRA
DEMANDADO	ELIZABETH CAIÑA DELGADO
TASA APLICADA	(1-TasaEfectiva)*(PeríodosDiasPeríodo):1

RESUMEN LIQUIDACION	
VALOR CAPITAL	\$10.207.997.00
SALDO INTERESES	\$759.360.84
VALORES ADICIONALES	
INTERESES ANTERIORES	\$0.00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0.00
SALDO SANCIONES	\$0.00
VALOR 1	\$0.00
VALOR 2	\$0.00
VALOR 3	\$0.00
SALDO VALOR 1	\$0.00
SALDO VALOR 2	\$0.00
SALDO VALOR 3	\$0.00
TOTAL A PAGAR	\$10.967.357.84
INFORMACION ADICIONAL	
TOTAL ABONOS	\$0.00
SALDO A FAVOR	\$0.00
OBSERVACIONES	

Liquidación el Martes 08 de Junio del 2022 - LIQUIDADO EN PESOS COLOMBIANOS - Página 22 - Impreso desde Liquidat / HERREBASALAZAR - Un producto de Alvarez Liquidaciones - Cel. 3123140687



TIPO	Liquidación de Intereses tasa fija
PROCESO	2017 - 348
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRA
DEMANDADO	ELIZABETH CAIÑA DELGADO
TASA APLICADA	(1-TasaEfectiva)*(PeríodosDiasPeríodo):1

DESE	HASTA	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2017-05-12	2017-05-12	11.40	10.001.997.00	10.001.997.00	112.073	10.011.070.93	0.00	3.757.9	10.011.070.93	3.75	0.00	0.00
2017-05-13	2017-05-13	11.40	0.00	0.001.997.00	56.254.14	13.064.211.14	0.00	59.203.62	10.067.264.52	3.30	0.00	0.00
2017-05-14	2017-05-14	11.40	0.00	0.001.997.00	36.853.93	13.104.065.06	0.00	154.283.27	10.164.348.27	3.30	0.00	0.00
2017-05-15	2017-05-15	11.40	0.00	0.001.997.00	31.777.95	13.137.762.98	0.00	239.242.83	10.228.533.03	3.30	0.00	0.00
2017-05-16	2017-05-16	11.40	0.00	0.001.997.00	26.623.33	13.164.846.31	0.00	346.462.16	10.344.833.19	3.30	0.00	0.00
2017-05-17	2017-05-17	11.40	0.00	0.001.997.00	19.883.93	13.184.980.24	0.00	443.851.32	10.451.018.52	3.30	0.00	0.00
2017-05-18	2017-05-18	11.40	0.00	0.001.997.00	9.621.93	13.098.574.12	0.00	131.933.51	10.587.260.11	3.30	0.00	0.00
2017-05-19	2017-05-19	11.40	0.00	0.001.997.00	36.823.33	13.134.867.45	0.00	528.292.96	10.830.223.95	3.30	0.00	0.00
2017-06-01	2017-06-01	11.40	0.00	0.001.997.00	81.778.61	13.181.770.06	0.00	724.254.42	10.930.259.42	3.30	0.00	0.00
2017-06-01	2017-06-01	11.40	0.00	0.001.997.00	37.252.42	13.048.104.48	0.00	224.555.84	10.917.624.44	3.30	0.00	0.00

Liquidación el Martes 08 de Junio del 2022 - LIQUIDADO EN PESOS COLOMBIANOS - Página 12 - Impreso desde Liquidat / HERREBASALAZAR - Un producto de Alvarez Liquidaciones - Cel. 3123140687



TIPO	Liquidación de Intereses tasa fija
PROCESO	2017 - 348
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRA
DEMANDADO	ELIZABETH CAIÑA DELGADO
TASA APLICADA	(1-TasaEfectiva)*(PeríodosDiasPeríodo):1

DESE	HASTA	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2017-06-01	2017-06-01	11.40	12.123.142.00	12.123.142.00	37.839.93	12.161.000.93	0.00	9.801.43	12.171.802.37	3.30	0.00	0.00
2017-06-02	2017-06-02	11.40	0.00	12.133.142.00	70.879.07	12.231.880.00	0.00	1.136.874.93	12.240.014.83	3.30	0.00	0.00
2017-06-03	2017-06-03	11.40	0.00	12.133.142.00	119.177.73	12.351.057.73	0.00	2.111.949.63	12.364.034.46	3.30	0.00	0.00
2017-06-04	2017-06-04	11.40	0.00	12.133.142.00	119.177.73	12.470.235.46	0.00	3.066.416.36	12.484.150.82	3.30	0.00	0.00
2017-06-05	2017-06-05	11.40	0.00	12.133.142.00	119.177.73	12.589.413.19	0.00	4.021.331.76	12.594.482.58	3.30	0.00	0.00
2017-06-06	2017-06-06	11.40	0.00	12.133.142.00	119.177.73	12.708.590.92	0.00	4.976.257.19	12.704.739.77	3.30	0.00	0.00
2017-06-07	2017-06-07	11.40	0.00	12.133.142.00	119.177.73	12.827.768.65	0.00	5.931.182.60	12.815.922.37	3.30	0.00	0.00
2017-06-08	2017-06-08	11.40	0.00	12.133.142.00	119.177.73	12.946.946.38	0.00	6.886.108.01	12.927.030.38	3.30	0.00	0.00
2017-06-09	2017-06-09	11.40	0.00	12.133.142.00	119.177.73	13.066.130.11	0.00	7.841.032.42	13.038.062.80	3.30	0.00	0.00
2017-06-10	2017-06-10	11.40	0.00	12.133.142.00	119.177.73	13.185.313.84	0.00	8.795.957.83	13.149.060.63	3.30	0.00	0.00
2017-06-11	2017-06-11	11.40	0.00	12.133.142.00	119.177.73	13.304.497.57	0.00	9.750.883.24	13.259.943.87	3.30	0.00	0.00
2017-06-12	2017-06-12	11.40	0.00	12.133.142.00	119.177.73	13.423.681.30	0.00	10.705.808.65	13.370.752.52	3.30	0.00	0.00
2017-06-13	2017-06-13	11.40	0.00	12.133.142.00	119.177.73	13.542.865.03	0.00	11.660.734.06	13.481.486.58	3.30	0.00	0.00
2017-06-14	2017-06-14	11.40	0.00	12.133.142.00	119.177.73	13.662.048.76	0.00	12.615.659.47	13.592.142.05	3.30	0.00	0.00
2017-06-15	2017-06-15	11.40	0.00	12.133.142.00	119.177.73	13.781.232.49	0.00	13.570.584.88	13.702.726.93	3.30	0.00	0.00
2017-06-16	2017-06-16	11.40	0.00	12.133.142.00	119.177.73	13.900.416.22	0.00	14.525.510.29	13.813.242.22	3.30	0.00	0.00
2017-06-17	2017-06-17	11.40	0.00	12.133.142.00	119.177.73	14.019.600.95	0.00	15.480.435.70	13.923.677.92	3.30	0.00	0.00
2017-06-18	2017-06-18	11.40	0.00	12.133.142.00	119.177.73	14.118.785.68	0.00	16.435.361.11	14.034.049.03	3.30	0.00	0.00
2017-06-19	2017-06-19	11.40	0.00	12.133.142.00	119.177.73	14.217.970.41	0.00	17.390.286.52	14.144.340.55	3.30	0.00	0.00
2017-06-20	2017-06-20	11.40	0.00	12.133.142.00	119.177.73	14.317.155.14	0.00	18.345.211.93	14.254.552.48	3.30	0.00	0.00
2017-06-21	2017-06-21	11.40	0.00	12.133.142.00	119.177.73	14.416.339.87	0.00	19.299.137.34	14.364.690.82	3.30	0.00	0.00
2017-06-22	2017-06-22	11.40	0.00	12.133.142.00	119.177.73	14.515.524.60	0.00	20.254.062.75	14.474.775.57	3.30	0.00	0.00
2017-06-23	2017-06-23	11.40	0.00	12.133.142.00	119.177.73	14.614.709.33	0.00	21.208.988.16	14.584.793.73	3.30	0.00	0.00
2017-06-24	2017-06-24	11.40	0.00	12.133.142.00	119.177.73	14.713.894.06	0.00	22.163.913.57	14.694.742.30	3.30	0.00	0.00
2017-06-25	2017-06-25	11.40	0.00	12.133.142.00	119.177.73	14.813.078.79	0.00	23.118.838.98	14.804.541.28	3.30	0.00	0.00
2017-06-26	2017-06-26	11.40	0.00	12.133.142.00	119.177.73	14.912.263.52	0.00	24.073.764.39	14.914.205.67	3.30	0.00	0.00
2017-06-27	2017-06-27	11.40	0.00	12.133.142.00	119.177.73	15.011.448.25	0.00	25.028.689.80	15.023.714.47	3.30	0.00	0.00
2017-06-28	2017-06-28	11.40	0.00	12.133.142.00	119.177.73	15.110.632.98	0.00	25.983.615.21	15.133.023.68	3.30	0.00	0.00
2017-06-29	2017-06-29	11.40	0.00	12.133.142.00	119.177.73	15.209.817.71	0.00	26.938.540.62	15.242.132.89	3.30	0.00	0.00
2017-06-30	2017-06-30	11.40	0.00	12.133.142.00	119.177.73	15.309.002.44	0.00	27.893.466.03	15.351.042.12	3.30	0.00	0.00
2017-06-30	2017-06-30	11.40	0.00	12.133.142.00	119.177.73	15.408.187.17	0.00	28.848.391.44	15.459.851.35	3.30	0.00	0.00
2017-06-30	2017-06-30	11.40	0.00	12.133.142.00	119.177.73	15.507.372.31	0.00	29.803.316.85	15.568.560.58	3.30	0.00	0.00
2017-06-30	2017-06-30	11.40	0.00	12.133.142.00	119.177.73	15.606.557.45	0.00	30.758.242.26	15.677.069.81	3.30	0.00	0.00
2017-06-30	2017-06-30	11.40	0.00	12.133.142.00	119.177.73	15.705.742.59	0.00	31.712.167.67	15.785.579.04	3.30	0.00	0.00
2017-06-30	2017-06-30	11.40	0.00	12.133.142.00	119.177.73	15.804.927.73	0.00	32.667.093.08	15.894.088.27	3.30	0.00	0.00
2017-06-30	2017-06-30	11.40	0.00	12.133.142.00	119.177.73	15.904.112.87	0.00	33.622.018.49	16.002.597.50	3.30	0.00	0.00
2017-06-30	2017-06-30	11.40	0.00	12.133.142.00	119.177.73	16.003.298.01	0.00	34.577.943.90	16.111.106.73	3.30	0.00	0.00
2017-06-30	2017-06-30	11.40	0.00	12.133.142.00	119.177.73	16.102.483.15	0.00	35.532.869.31	16.219.616.14	3.30	0.00	0.00
2017-06-30	2017-06-30	11.40	0.00	12.133.142.00	119.177.73	16.201.668.29	0.00	36.487.794.72	16.328.125.55	3.30	0.00	0.00
2017-06-30	2017-06-30	11.40	0.00	12.133.142.00	119.177.73	16.300.853.43	0.00	37.442.720.13	16.436.634.96	3.30	0.00	0.00
2017-06-30	2017-06-30	11.40	0.00	12.133.142.00	119.177.73	16.400.038.57	0.00	38.397.645.54	16.545.144.37	3.30	0.00	0.00
2017-06-30	2017-06-30	11.40	0.00	12.133.142.00	119.177.73	16.499.223.71	0.00	39.352.570.95	16.653.653.78	3.30	0.00	0.00
2017-06-30	2017-06-30	11.40	0.00	12.133.142.00	119.177.73	16.598.408.85	0.00	40.307.496.36	16.762.163.19	3.30	0.00	0.00
2017-06-30	2017-06-30	11.40	0.00	12.133.142.00	119.177.73	16.697.593.99	0.00	41.262.421.77	16.870.672.60	3.30	0.00	0.00
2017-06-30	2017-06-30	11.40	0.00	12.133.142.00	119.177.73	16.796.779.13	0.00	42.217.347.18	16.979.182.01	3.30	0.00	0.00
2017-06-30	2017-06-30	11.40	0.00	12.133.142.00	119.177.73	16.895.964.27	0.00	43.172.272.59	17.087.691.42	3.30	0.00	0.00
20												



TIPO Liquidación de intereses fijos
 PROCESO 2017 - 348
 DEMANDANTE SCOTIABANK COLOMBIA
 DEMANDADO ELIZABETH CANINA DELGADO
 TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)*(PeriodoDiasPeriodo))^1

DESDE	HASTA	DIAS % ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBDIAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2016-03-12	2016-03-12	1.40	3174677.00	3174677.00	80.21	3174677.00	0.00	80.21	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-03-13	2016-03-13	1.40	3174677.00	3174677.00	11285.36	3174677.00	0.00	91.57	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-03-14	2016-03-14	1.40	3174677.00	3174677.00	11285.36	3174677.00	0.00	183.13	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-03-15	2016-03-15	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	295.94	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-03-16	2016-03-16	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	413.30	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-03-17	2016-03-17	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	531.66	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-03-18	2016-03-18	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	650.02	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-03-19	2016-03-19	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	768.38	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-03-20	2016-03-20	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	886.74	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-03-21	2016-03-21	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	1005.10	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-03-22	2016-03-22	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	1123.46	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-03-23	2016-03-23	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	1241.82	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-03-24	2016-03-24	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	1360.18	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-03-25	2016-03-25	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	1478.54	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-03-26	2016-03-26	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	1596.90	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-03-27	2016-03-27	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	1715.26	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-03-28	2016-03-28	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	1833.62	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-03-29	2016-03-29	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	1951.98	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-03-30	2016-03-30	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	2070.34	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-03-31	2016-03-31	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	2188.70	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-04-01	2016-04-01	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	2307.06	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-04-02	2016-04-02	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	2425.42	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-04-03	2016-04-03	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	2543.78	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-04-04	2016-04-04	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	2662.14	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-04-05	2016-04-05	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	2780.50	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-04-06	2016-04-06	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	2898.86	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-04-07	2016-04-07	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	3017.22	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-04-08	2016-04-08	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	3135.58	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-04-09	2016-04-09	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	3253.94	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-04-10	2016-04-10	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	3372.30	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-04-11	2016-04-11	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	3490.66	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-04-12	2016-04-12	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	3609.02	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-04-13	2016-04-13	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	3727.38	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-04-14	2016-04-14	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	3845.74	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-04-15	2016-04-15	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	3964.10	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-04-16	2016-04-16	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	4082.46	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-04-17	2016-04-17	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	4200.82	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-04-18	2016-04-18	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	4319.18	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-04-19	2016-04-19	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	4437.54	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-04-20	2016-04-20	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	4555.90	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-04-21	2016-04-21	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	4674.26	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-04-22	2016-04-22	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	4792.62	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-04-23	2016-04-23	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	4910.98	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-04-24	2016-04-24	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	5029.34	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-04-25	2016-04-25	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	5147.70	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-04-26	2016-04-26	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	5266.06	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-04-27	2016-04-27	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	5384.42	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-04-28	2016-04-28	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	5502.78	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-04-29	2016-04-29	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	5621.14	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-04-30	2016-04-30	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	5739.50	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-05-01	2016-05-01	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	5857.86	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-05-02	2016-05-02	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	5976.22	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-05-03	2016-05-03	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	6094.58	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-05-04	2016-05-04	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	6212.94	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-05-05	2016-05-05	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	6331.30	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-05-06	2016-05-06	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	6449.66	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-05-07	2016-05-07	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	6568.02	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-05-08	2016-05-08	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	6686.38	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-05-09	2016-05-09	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	6804.74	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-05-10	2016-05-10	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	6923.10	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-05-11	2016-05-11	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	7041.46	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-05-12	2016-05-12	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	7159.82	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-05-13	2016-05-13	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	7278.18	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-05-14	2016-05-14	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	7396.54	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-05-15	2016-05-15	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	7514.90	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-05-16	2016-05-16	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	7633.26	3174677.00	0.00	0.00	0.00
2016-05-17	2016-05-17	1.40	3174677.00	3174677.00	22789.91	3174677.00	0.00	7751.62	3174677.00	0.00	0.00	0.00

347

RE: MEMORIAL LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO 2017 - 348

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

09/06/2022 16:21

Para: abogado@herrerasalazar.com.co <abogado@herrerasalazar.com.co>

ANOTACION

Radicado No. 3608-2022, Entidad o Señor(a): LUIS FERNANDO HERRERA S - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: LIQUIDACIÓN DE CREDITO // abogado@herrerasalazar.com.co <abogado@herrerasalazar.com.co> Jue 09/06/2022 9:38 // LSSB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
 Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

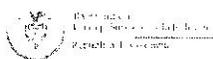


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
 Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
 Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
 Edificio Jaramillo Montoya
 2437900

De: abogado@herrerasalazar.com.co <abogado@herrerasalazar.com.co>

Enviado: jueves, 9 de junio de 2022 9:38

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO 2017 - 348

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito radicar liquidación de crédito dentro del Proceso 2017 – 348 de SCOTIABANK COLPATRIA contra ELIZABETH CAINA DELGADO.

Agradezco la atención prestada a la presente.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR.
 C.C. No. 17.175.711.
 T.P. No. 12.744 del C.S.J
 Teléfonos: 3108626346 – 3421318
 Scotiabank Colpatria S.A

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:

RADICADO	
Fecha Recibida	
Número de Folios	
Quien Recibió	

1980

1981

1982

1983

1984

queridos

1985

1986

1987

1988

1989

1990

1991

1992

1993

1994

1995

RECURSO DE REPOSICION Y SOLICITUD AMPARO DE POBREZA RAD. 40-2019-0362

JAIME RODRIGUEZ MEDINA <jaimerodriguez5252@gmail.com>

40-2019-0362

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

V. 2/

3554 22
2019-0362
1/2/2019

Señora

JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: EJECUTIVO N°11001310304020190036200

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: CANDELARIA DE LAS MERCEDES IGLESIAS V
(Juzgado de Origen 40 Civil del Circuito de Bogotá).

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

JAIME RODRIGUEZ MEDINA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.982.236 de Bogotá y portador de la T.P. No.213946 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **FANNY QUINTERO DE ARIAS**, en su calidad de (incidentante) **tercera poseedora de buena fe** del inmueble **APARTAMENTO 101** ubicado en la **CALLE 92 N°9 -03** de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria N°50C-437398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá, por medio de la presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto notificado por estado del 06 de Junio de 2022 por medio del cual dispuso ordenar prestar caución a la incidentante y se niega la concesión del amparo de pobreza, auto materia de ataque que no guarda consonancia ni congruencia con los presupuestos del canon 151 del Codificado General Del proceso ni se comparece con la situación económica de la poseedora incidentante, acceso a la administración de justicia y derecho de igual, atendiendo los diferentes precedentes judiciales y constitucionales sobre el tema, veamos porque:

El artículo 151 del Código General del Proceso establece que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para

su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Y seguidamente el artículo 152 *ibídem* prevé que la solicitud de amparo podrá presentarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Sobre el tema expuso la Honorable Corte Suprema de Justicia:

(...).

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es conocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ha avocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, **pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeudores solventes e influyentes, que hacerlo si carece de estos medios.**” En prevención de estas desigualdades el legislador consagró **como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de la pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa**”. (Sentencia 21 de octubre de 2020 expediente 86386 MP. Fernando Castillo Cadena)(La negrilla y el subrayado fuera del texto original).

En el presente asunto, su señoría paso por alto la manifestación de la señora Fanny Quintero de Arias, persona mayor de la tercera edad, quien depreca y reitera nuevamente el amparo de pobreza, teniendo en cuenta su situación económica, en donde se indicó que “bajo la gravedad de juramento afirma que no está en la capacidad de asumir y atender los gastos del proceso (cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, ni costas), como quiera que no devenga ninguna pensión, y lo que recibe de sus hijas mensualmente, suplen las necesidades básicas, de ella y lo requerido por el apartamento, administración, impuestos, servicios públicos, arreglos locativos

La Honorable Corte Constitucional en sede de tutela sobre el tema en sentencia T-339/18, indico lo siguiente:

(...).

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES- Requisitos generales y especiales de procedibilidad

DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO Y DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO

AMPARO DE POBREZA-Finalidad

El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

AMPARO DE POBREZA-Requisitos para su procedencia

Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza

de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

*Por lo anterior, su señoría atendiendo tal manifestación, la que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, así como los principios que la Corte Suprema de Justicia definió como pilares de este mecanismo, era menester se hubiera concedido el amparo de pobreza solicitado tanto en el escrito de oposición como el mismo se reitera por la misma incidentante opositora, **quien no cuenta con los recursos económicos para sufragar la caución** solicitada por el Despacho para darle trámite al incidente de oposición a la diligencia de secuestro presentado dentro de la oportunidad procesal, negándose el amparo de pobreza bajo el fundamento que la misma, cuenta con apoderado judicial que la represente en el proceso, pues si bien es cierto, el suscrito togado la está representado tanto en el proceso de pertenencia cursante en el juzgado 07 Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado N°2021-00078, como en la presente oposición, lo cierto es que el pago de honorarios profesionales no fueron pactados con dinero, sino un porcentaje del 40% del inmueble en caso de resultar favorable las pretensiones del proceso de pertenencia, pacto entre la señora Fanny Quintero de arias y el suscrito, precisamente por la señora Quintero de arias, **no tiene los recursos necesarios para pagar dinero alguno como honorarios, ni***

mucho menos para sufragar gastos, costas o cauciones procesales en ambos procesos.

*No es óbice, para negar la concesión del amparo de pobreza, por el solo hecho de estar representada por abogado, que como ya se indicó el pago de honorarios no fue pactado en dinero sino por el contrario la opositora pacto como pago un porcentaje sobre el bien perseguido por vía de pertenencia, precisamente por no contar ni hallarse en la capacidad de asumir los recursos económicos para pagar honorarios en dinero, o por el hecho de ser una tercera interviniente en reclamación de un derecho incierto como lo afirma el Despacho, pues los requisitos del canon 151 del C.G.P., no exigen tales presupuestos y la única exclusión es cuando se persigue “**un derecho litigioso a título oneroso**” que no es el asunto que nos ocupa y, como bien lo resalta el despacho en total contravía a la norma, precisamente se persigue un derecho incierto, que no es lo mismo a un derecho a título oneroso.*

*Téngase en cuenta su señoría que el Código General del Proceso, acogiendo la esencia de la regulación que traía el Código de Procedimiento Civil y su reforma en materia de amparo de pobreza, excluye su concesión en los casos en que se pretenda hacer valer “**un derecho litigioso a título oneroso**”.*

La referida evolución histórica evidencia que el legislador no ha pretendido excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido a manera de ejemplo consiste en que una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza.

Lo transcrito su señoría, pero sobre todo lo que acaba de resaltarse, deja ver que la decisión tomada por su señoría y, que ahora es materia de ataque la misma no es consecuenta con la interpretación sistemática que al amparo de pobreza le ha dado la jurisprudencia de las diferentes Altas Cortes.

Pues obsérvese su señoría en efecto, no porque en un proceso tenga propósitos pecuniarios, queda vedada la posibilidad de acceder a la ayuda económica, si se siguiera ese razonamiento, estaría siempre restringido tal auxilio para quien, como en este caso donde se persigue la reclamación de un derecho sustancial que entre otras cosas no es oneroso ni está representado en título alguno, pues es un derecho incierto y la norma no lo exige como presupuesto o requisito para su concesión,

*La norma, como lo explica en sus innumerables fallos la Honorable Corte Suprema de Justicia, **veta es a la persona que, a título oneroso, adquiere un derecho litigioso y luego intenta que le sea concedido un amparo de pobreza para materializarlo.***

*Por lo demás, como se desprende de la misma ley, basta únicamente con que se cumplan los requisitos de los artículos 151 y 152 del CGP, esto es, **que la persona no se encuentre en la capacidad de atender los gastos del proceso, que no se persiga un derecho litigioso a título oneroso y que tal afirmación de no hallarse en la capacidad de sufragar tales gastos procesales se manifiesten bajo la gravedad de juramento,** sin que sea menester acompañar prueba alguna de la circunstancia que se manifiesta bajo juramento.*

Sobre el tema, la corte suprema de justicia en sentencia STC6174-2020, expuso lo siguiente:

(...).

De conformidad con lo que antecede, advierte la Sala que la protección reclamada por los gestores del amparo está llamada a

prosperar, comoquiera que ciertamente las autoridades judiciales accionadas desconocieron las previsiones del artículo 152 del Código General del Proceso, al denegar el amparo de pobreza por no haberse acreditado la insuficiencia económica para asumir los costos y gastos del proceso, tal y como pasa a verse: 4.1. **El canon 151 del citado Estatuto establece, que se «concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso».**

A su turno, el artículo 152 de la misma obra dispone, que «El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. **El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...)**» (resalta la Sala). 4.2.

Respecto de la interpretación de los mandatos aludidos, esta Sala ha señalado que **«el Estado quiso asegurar no sólo el ‘acceso a la administración de justicia’ de quienes carecen de medios para afrontar una contienda, sino el equilibrio e igualdad en el empleo de las herramientas de defensa a lo largo de ésta,** al punto que el artículo 154 ejusdem pregona que el beneficiado queda exonerado de los ‘gastos procesales’ y, si es indispensable, se le designará vocero ‘en la forma prevista para los curadores ad litem’. **En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 íd señalan lineamientos** respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2º de la primera norma manda que el **‘solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente’, esto es, en el 151 transcrito arriba. De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia**

patrimonial que los mueve a ‘solicitar el amparo de pobreza’; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la ‘gravedad del juramento’. Esto se justifica, de un lado, **en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al ‘juramento deferido’ en este evento (art. 207 C.G.P.);** pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el 14 ‘petente’ falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito» (CSJ STC1567- 2020). (La negrilla y subrayado fuera del texto)

Entonces como el único motivo para negar el amparo se halla por fuera de un margen de interpretación razonable, lo que derivaría eventualmente en la vulneración al debido proceso de la tercera poseedora incidentante, el acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones y el aseguramiento de su derecho de defensa y contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socio económica, máxime cuando quedo demostrado, que la misma no cuenta con ninguna pensión ni pública ni privada, ni tiene ingresos independientes y lo único que recibe es lo que su hija le da para sus necesidades básicas, para pagar su servicio de salud y, para atender las reparaciones necesarias para la conservación y manteniendo del inmueble, como servicios públicos, impuestos, administración, de donde ostenta su posesión desde hace más de 40 años y que ahora es perseguido temerariamente por un acreedor hipotecario que se prestó fraudulentamente con la demandada para constituir un gravamen hipotecario y, tratar de despojar a toda costa a la poseedora, de su derecho sustancial que ostenta la señora arias, persona mayor de la tercera edad, en estado de indefensión, quien reclama su protección a través del proceso de pertenencia y, la oposición a la diligencia de secuestro como manda la ley procesal.

Frente a los requisitos para la concesión de amparo de pobreza, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del H. Magistrado Dr(o) Marco Antonio Álvarez Gómez, en auto de fecha 11 de junio de 2008, manifestó lo siguiente:

(...).

1. Para dispensarle a una de las partes amparo de pobreza, es suficiente que manifieste no estar en capacidad de atender los gastos del proceso, sin afectar los ingresos básicos para poder subsistir ella o los suyos. El propósito tuitivo de esa institución, explica que el legislador no le haya puesto más requisitos a su otorgamiento, por lo que debe dársele crédito a quien lo reclama, afirmando, desde luego, su condición de pobre.

El juramento a que se refiere el inciso 2° del artículo 161 del C.P.C. –que fue lo que al parecer extrañó la juzgadora de primer grado-, “se considerará prestado por la presentación de la solicitud”. Se trata, pues, de una clara aplicación del principio de la buena fe, sin que pueda perderse de vista que, en últimas, el fin primordial no es otro que el de hacer efectivo el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia (art. 229 C. Pol.).

2. En el presente caso, la señora Gaviria pidió amparo de pobreza dada “la precariedad de mi situación económica” (fl. 69, cdno. 1 copias), lo cual, a juicio de la Sala, resulta suficiente para conceder esa especial protección, máxime si la ley no exige frases sacramentales, y si el juramento se entiende prestado con la petición.

Por consiguiente, se revocará el auto apelado, para, en su lugar, conceder el amparo de pobreza, con los efectos que le son propios establecidos en el artículo 163 del C.P.C.

Así las cosas, su señoría, atendiendo las anteriores premisas esbozadas, solicito revocar la providencia objeto de repulsación,

*dado que se cumplen con los presupuestos axiológicos de la solicitud inicialmente presentada de amparo de pobreza y, ahora nuevamente se solicita por la misma opositora pues la norma no lo prohíbe, contrario sensu, lo impone a que sea interpuesto por la misma interesada en dicho amparo, acreditando inclusive su dicho, pese que la misma jurisprudencia ha reiterado no ser necesario, pues la norma no lo impide, donde se reitera su señoría, basta únicamente con que se cumplan los requisitos de los artículos 151 y 152 del CGP, esto es, **que la persona no se encuentre en la capacidad de atender los gastos del proceso, que no se persiga un derecho litigioso a título oneroso y que tal afirmación de no hallarse en la capacidad de sufragar tales gastos procesales se manifiesten bajo la gravedad de juramento**, sin que sea menester acompañar prueba alguna de la circunstancia que se manifiesta bajo juramento.*

En este orden de ideas y, bajo esta óptica el auto replicado esta enfilado a que se revoque en su integridad, pues son esas circunstancias son las que deben analizarse a la luz de los artículos 151 y 152 del CGP, para que, con vista en ellas y, por ser suficientes se conceda el auxilio de amparo implorado..

Ahora bien, en caso de que se mantenga la providencia recurrida, imploro se conceda el recurso de alzada en caso de ser susceptible ante el Superior jerárquico

***Subsidiariamente**, en caso de que se decida mantener la providencia y la misma no sea susceptible de apelación, imploro se reconsidere el monto de la caución ordenada por su señoría, pues la aseguradora exige como mínimo la consignación de la mitad de los 20 salarios mínimos para expedir la eventual póliza y, como ya se indicó la señora Fanny quintero de arias, no cuenta con los recursos para ello ni el a posibilidad de conseguir dicha suma de dinero.*

De ser necesario el suscrito de mantenerse el auto objeto de ataque, procederá a renunciar al mandato, sin con ello se acredita los requisitos del canon 151 y subsiguientes para la concesión del amparo, pues como lo manifesté los honorarios fueron pactados cuota Litis atendiendo el resultado favorables de las pretensiones del proceso de pertenencia.

I. PRUEBAS Y ANEXOS

- 1. Adjunto declaración juramentada de fecha 07 de junio de 2022, rendida por la señora Fanny Quintero de Arias, ante la notaria 11 del círculo de Bogotá.*
- 2. Copia contrato de prestación de servicios suscrito entre la señora Fanny Quintero de Arias y el suscrito apoderado, con fecha 18 de enero de 2022.*
- 3. Certificación de EPS SANITAS como afiliada a salud únicamente al régimen contributivo.*
- 4. Certificación de no pensión expedida por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional UGPP.*
- 5. Certificación de no pensión expedida por Colpensiones.*
- 6. Soporte y cotización requisitos para adquirir la póliza.*

De la señora Juez,



JAIME RODRIGUEZ MEDINA
N°79.982.236 de Bogotá.
T.P. N°213946 del C. S. de la J.